

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la detencion verificada en Miranda de Ebro el dia 9 de Julio de 1866 de un cesto con tabaco y un baul-equipage que con precinto de la Aduana de Iruñ se dirigian á la de esta capital para su reconocimiento, y sobre cuyo acto se dictó por este Ministerio la real orden de 17 de Noviembre de 1867 mandando suspender de empleo y sueldo por término de un mes al Capitan del cuerpo de Carabineros D. José Treviño y Toro, que faltó al cumplimiento de sus deberes al proceder á la expresada detencion:

Vista la real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre del citado año de 1867 significando á este de Hacienda que el art. 5.º del reglamento del cuerpo de Carabineros de 31 de Enero de 1854 no le autorizaba más que para suspender á los Jefes y Oficiales del ejercicio de sus funciones, y que seria muy conveniente que en lo sucesivo no se impusieran á los individuos militares dependientes del mismo más castigos que los que estuviesen en consonancia con la letra del citado artículo 5.º de dicho reglamento.

Considerando que en este se previene que el Ministerio de Hacienda pueda suspender á los expresados Jefes y Oficiales por faltas cometidas en el servicio:

Considerando que el buen sentido no puede admitir que para penar una falta se imponga á los fun-

cionarios la obligacion de cobrar sus haberes sin hacer servicio alguno; y

Considerando que de entenderse que solo el Ministerio de la Guerra, del cual únicamente depende el cuerpo de Carabineros en cuanto á su organizacion militar pueda imponer el castigo de privacion del sueldo seria ilusorio el consignar al de Hacienda unas facultades que serian nulas y de ningun valor ni efecto;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se reforme el párrafo 1.º del artículo 5.º del reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino de 31 de Enero de 1854, quedando redactado en los términos siguientes:

«El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones y de la mitad de su sueldo á cualquiera Jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes.»

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.—Figuerola.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular del 20 por 100 de Propios.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por esta Administracion

para que los Alcaldes de los distritos de esta provincia presentaran en esta dependencia los certificados de los productos de Propios, y al mismo tiempo ingresaran en Tesorería el 20 por 100 que devenga la Hacienda de estos productos; advirtiéndole la Administracion el abandono con que algunos Alcaldes han mirado este servicio reclamado en las dos circulares expedidas por esta dependencia en 22 de Octubre y 1.º de Diciembre próximo pasado; prevengo por última vez á los Alcaldes que se hallen en descubierto de los dos particulares que comprenden las dos circulares precitadas, á saber la presentacion de las certificaciones y el ingreso en caja del 20 por 100, lo efectúen en el preciso término de quinto dia, sin dar lugar á que con arreglo á instruccion se les expida apremio pagado de su peculio, en inteligencia que será el último plazo que se concede para el total cumplimiento de este servicio.

Palencia 15 de Enero de 1870.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 10 del actual me dice lo que sigue: Son muchos los apoderados ó agentes que entre los asuntos que gestionan en estas oficinas lo hacen del despacho de las inscripciones de corporaciones civiles. En su virtud se apresura esta Direccion á manifestar á V. S. para que lo haga entender á todos los pueblos de esa provincia por medio del *Boletín oficial* que la emision de las referidas

inscripciones se verifica de oficio con toda la preferencia que el servicio permite; que inmediatamente son remitidas á las Administraciones económicas para que los Jefes de Caja las entreguen sin demora á los respectivos Ayuntamientos, previa liquidacion y en atencion á lo espuesto, no debe consentirse que bajo ningun pretesto se exija á los pueblos honorarios por una gestion innecesaria.

Lo que se anuncia de orden de la Direccion general para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que retiren los agentes ó encargados de gestionar en las oficinas el despacho de sus inscripciones.

Palencia 17 de Enero de 1870.—El Jefe económico, Antonio García Tornel.

Seccion de Estancadas.

Hallándose vacante el estanco de Villaviudas, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas de Torquemada y debiendo procederse á la provision del mismo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de diez dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que

en las mismas solicitudes se consigne que el que las suscribe, se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 18 de Enero de 1870.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Hallándose vacante el estanco de Mazariegos, dependiente de la Administración subalterna de Rentas de Villaramiel, y debiendo procederse á la provision del mismo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaría de la misma en el preciso término de diez días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las mismas solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 18 de Enero de 1870.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Palencia.

El Sr. Rector de la Universidad de Valladolid con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en orden fecha 11 del actual que recibo hoy me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de las Cortes Soberanas de 18 de Diciembre último, promulgada en 19 del mismo, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los catedráticos en activo servicio de los Establecimientos de enseñanza, y los individuos facultativos de los demás que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, presten juramento á la Constitución del Estado para los efectos de la citada ley, ante los Jefes de dichos establecimientos ó ante el Alcalde de la localidad, si ellos lo fuesen y los Maestros de instrucción pri-

maria ante los Presidentes de las Juntas locales.

2.º Que así los catedráticos como los Maestros y funcionarios facultativos de cualquier clase que se hallen en situación pasiva, excedentes ó en uso de licencia, presten el mismo juramento, los primeros ante el Jefe del Establecimiento de enseñanza de la provincia, igual al en que hubieren servido, ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren; los segundos ante el Presidente de la Junta local del puesto de su residencia; y los últimos ante el Alcalde de la localidad respectiva.

3.º Que la fórmula que se use para dicho juramento, el cual ha de verificarse antes del 19 del actual, sea la espresada en el decreto de este Ministerio expedido en 17 de Junio último.

4.º Que los Presidentes de las Juntas locales remitan copia autorizada de las actas del juramento al de la Provincial correspondiente, y los Alcaldes al Gobernador respectivo, quienes las elevarán á este Ministerio. Asimismo elevarán á esta Superioridad las Juntas provinciales, las de las Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza, y los Rectores de las Universidades, las de las facultades y demás Establecimientos dependientes de sus distritos.

5.º Que los Jefes ó autoridades ante quienes los Profesores y Maestros presten juramento, expidan á los que solicitan el oportuno certificado para los efectos de la citada Ley. Los mismos Jefes y autoridades darán cuenta y por el conducto expresado en la disposición anterior de los catedráticos, maestros y funcionarios del ramo de Instrucción pública que se nieguen á prestar el juramento.

Y 6.º Que aquellos de los Profesores y funcionarios á quienes se refiere esta orden que hayan prestado ya juramento á la Constitución no están obligados á repetirlo sino á presentar la certificación en que conste que así lo han hecho.

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Director general trascribo á V. S. también para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que á V. S. y sus subordinados se refiera.

Lo que por acuerdo de esta Junta que tengo la honra de presidir trasladado á V. S., rogándole se digne insertar tal comunicacion con la urgencia que de suyo reclama en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las prescripciones en ella sentadas tengan fiel cumplimiento por todos aquellos á quienes compete su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos. Palencia 18 de Enero de 1870.—El Presidente, Jacinto Alderete.

ARTILLERÍA.

Comandancia general.-Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

FÁBRICA DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES, DE OVIEDO.

Anuncio.

Debiendo procederse el 15 de Marzo de 1870 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo, para proveer la plaza de Maestro examinador principal, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes.

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Artillería, hasta el último día del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida si fuere paisano.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente.

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; esplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos, polígonos regulares é irregulares, círculo, medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonan-

do su naturaleza apropiada al destino y caracteres que deben presentar segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple; revenido; objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, pues que con él se consiguen tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas, como en su servicio, diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles, plantillacion, disecacion natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles, eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de Armas.

Reconocimiento definitivo del arma sea por medio de instrumentos ó por el Tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza. Conocimiento de todas las partes del arma esplicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas, propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigente, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos. Para las cuestiones de Aritmética y Geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de mecánica, á la guía práctica del mecánico de Armer-

gandó D. Mariano Manso en la gúfa del industrial publicada en Barcelona.—Escopia. — Hay un sello que dice, Direccion General de Artillería. —Es copia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

D. Baldomero Sanchez Pinedo, actuario del Juzgado de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil de menor cuantía entre D. Lázaro Carrasco, vecino de Villacider, contra Manuel Rodriguez, que lo es de Miñanes, sobre cobro de cantidad, habiendose entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal en rebeldía del Rodríguez, y la sentencia dictada en aquella, literalmente copiada dice:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos entre partes, de la una como demandante D. Lázaro Carrasco Paniagua, vecino y cirujano de Villacider, su procurador D. Raimundo Martin Benitez, y de otra y como demandado Manuel Rodriguez, vecino de Miñanes, y

Resultando que dicho procurador á nombre de D. Lázaro y con fecha trece de Setiembre de este año, presentó escrito acompañando el poder y obligacion que obra á fólíos tres de estos autos, la cual se halla suscrita por el demandado Manuel, y cuya firma solicitaba fuera reconocida por este.

Resultando que requerido al efecto el demandado diferentes veces, no quiso comparecer en el Juzgado, y en su vista se entabló por el demandante el juicio correspondiente, empezando por el acto de conciliacion, al cual tampoco asistió el demandado, y que entregada á éste copia de la demanda, con la de los documentos que la acompañaban, y conferido traslado de la misma, no lo evacuó, habiéndosele acusado la rebeldía por el actor, que fué estimada en providencia del veinte y cuatro del mes próximo pasado.

Resultando que recibido el pleito á prueba por el demandado, se intentó y practicó la que obra á fólíos cuarenta y siguientes de autos, en la que se recibió juratorio al

Manuel, en el que aserará ser cierto haber recibido del demandante D. Lázaro la cantidad de mil quinientos reales al interés anual de un doce por ciento, si bien manifiesta que la firma cuyo reconocimiento se le pedia, podría ser ó no suya; que presentó dos testigos por el actor, Fermin Martinez asegura que se halló presente á la estension del documento, fundamento de la demanda, viendo firmar al demandado; y Sinforiano Merino asegura que el Rodriguez adeuda al demandante D. Lázaro la cantidad de mil y pico de reales.

Considerando que por lo dispuesto por el testigo D. Fermin Martinez, aparece ser cierto que el demandado suscribió á su presencia y en la casa de D. Miguel Velasco, de esta vecindad, el documento que aparece al fólío tres de estos autos, cuyo documento tambien suscribió el D. Fermin como testigo presencial y que en su consecuencia esta manifestacion unida á la de Sinforiano Merino y á la del mismo demandado, hacen prueba plena de la certeza de la deuda que se reclama.

Considerando que el demandado asegura haber recibido de Don Lázaro Carrasco al interés de doce por ciento la cantidad de mil quinientos reales, y que en junto estas dos partidas hacen el total que figura en el documento en cuestion.

Considerando que la duda manifestada por el demandado al reconocer la firma puesta al pie de la obligacion que se le habia mandado reconocer, es un medio de que quiere valerse para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones, y que ha obrado con notoria mala fé al negarse á hacer en el acto dicho reconocimiento.

Vistos la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la octava del título primero de la partida quinta.—FALLO.—Que debo de condenar y condeno á Manuel Rodriguez al pago dentro de tercero dia de la cantidad de ciento sesenta y ocho escudos, que es en deber á D. Lázaro Carrasco, con mas el importe de un seis por ciento de rédito anual desde el dia veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, en que venció el referido documento, y en todas las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial*, de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el espresado Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Alvaro Becerra.—PUBLICACION.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este parti-

do, estando en audiencia pública hoy veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—Baldomero Pinedo.

Concuerda con su original á que me remito, para que conste y se inserte en el *Boletín* de la provincia, firmo el presente en Carrion de los Condes á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Avila.

Ruego á V. S. se sirva disponer que por la Guardia civil de esa provincia y dependientes de orden público se proceda á la busca y captura de cinco hombres armados que en la tarde del diez del corriente robaron en la venta de San Roman, término de Riofrio, cuyas señas de algunos de los ladrones se acompañan, así como de los efectos robados, y caso de ser habidos dichos sugetos sean puestos á mi disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Avila trece de Enero de mil ochocientos setenta.—Gregorio Velayos.

Señas de los ladrones.

Un hombre como de 30 años de edad, estatura regular, color moreno, poblado de barba, habla bastante gruesa y como en andaluz; viste pantalón de paño y lleva capa.

Otro como de 23 años, estatura baja, color moreno y con poca barba.

Efectos robados.

Nueve varas de paño de Santa María, seis color castaño y tres negro; una manta, belluda, de Palencia; un pañuelo de seda con cuadros, anaranjado; otro idem con el fondo negro, cenefa blanca y encarnada; otro de percal encarnado; cuatro docenas de chorizos, ocho panes, una cinta de tocino, una bota de vino y un par de borceguíes.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Aniceto Carande, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo y emplazo á Miguel Hernandez Rosa (a) Paraguas, natural de Zaragoza, vecino de Valladolid, viudo, tratante en caballerías, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de una caballería menor á Victoriano Rios, vecino de Villambroz, para que se presente en la cárcel

pública de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Saldaña á doce de Enero de mil ochocientos setenta.—Aniceto Carande.—Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablos.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminado el repartimiento del cupo, recargos y premio de cobranza que ha señalado la Administracion económica á este distrito municipal bajo el epígrafe de impuesto personal para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y sitios públicos de costumbre, por el término de seis dias, que empezarán á regir desde el segundo desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace notorio por medio del presente á fin de que los contribuyentes inscritos en él, y especialmente los hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas, y manifestar sus reclamaciones en el término indicado, pues pasado que sea sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Villota del Duque 14 de Enero de 1870.—El Alcalde, Mateo Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Se halla vacante la plaza de maestro Albeitar ó Veterinario de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en seis celemines de trigo por la asistencia facultativa á cada caballería mayor, y dos celemines cada una asnal, esto por cada un año. Los que se crean aptos para el desempeño, presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento en lo que resta del presente mes, ó en término de quince dias desde que tenga lugar el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Requena de Campos 14 de Enero de 1870.—El Alcalde, Benito Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Se necesita en esta poblacion un Maestro herrero que provea la vacan-

te de la Fragua de este comun en el corriente año, para la asistencia á los labradores.

Los que se consideren aspirantes, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion en este periódico oficial advirtiéndole que el salario que ha de percibir el que la provea, será el de 8 celemines de trigo anuales por cada labranza que asista, teniendo entendido que la dicha fragua se halla provista de Materiales para el oficio.

Lavid de Ojeda 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Eusebio Fuente.—P. S. M. Roman Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y por destitucion del que la tenia en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este municipio, dotada con 100 escudos anuales, que se satisfarán por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Belmonte de Campos 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Cenon Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 23 de la instruccion para la cobranza de dicho impuesto, ha acordado por tanto que los vecinos en este distrito como los propietarios forasteros en él presenten en el término de cinco dias relaciones juradas del haber diario que en el mismo disfrutaban por razon de sus bienes, sueldos y cualquiera otra obvenccion teniendo entendido que el que no lo verifique ó cometa inexactitud en su declaracion, queda sujeto á la penalidad que establece la citada instruccion.

Amayuelas de Arriba 17 de Enero de 1870.—El Alcalde, D. Victoriano Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

La relacion de los haberes de contribuyentes vecinos de esta villa y forasteros que ha formado la Junta repartidora, en cumplimiento á lo que dispone el art. 34 de la instruccion, para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se halla espuesto al público por término de cinco dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Frechilla 13 de Enero de 1870.—El Alcalde, Tomás Cano.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Campos.

La Junta repartidora del impuesto personal, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 de la instruccion para la formacion de dicho repartimiento, ha acordado, que tanto los vecinos en este distrito municipal, como los propietarios forasteros en él, presenten en el término de ocho dias, relaciones juradas del haber diario que en el mismo disfruten por razon de sus bienes, sueldos ó cualquiera otro producto, teniendo entendido, que el que no lo verifique ó cometa inexactitud en su declaracion queda sujeto á la penalidad que establece la citada instruccion.

Villamartin de Campos 14 de Enero de 1870.—El Alcalde, Dionisio Aguado.—El Secretario, Agustin Valencia y Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Vertavillo.

Terminado el repartimiento del cupo y recargos que por el impuesto personal corresponde satisfacer á esta localidad en el actual año económico se hallará expuesto al público por término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes de este distrito, como los hacendados forasteros comprendidos en él, interponer las reclamaciones que crean asistirlas, con apercibimiento de que espirado que sea no se dará curso á ninguna.

Vertavillo 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Victor Anton.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Terminado el repartimiento de cupo y recargos que por impuesto personal corresponde satisfacer á este pueblo en el actual año económico y en cumplimiento de cuanto previene el artículo 36 de la instruccion de este impuesto, se hace público que dicho repartimiento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia durante los cuales podrán enterarse de las cuotas que les han sido impuestas á los contribuyentes incluidos en él, y trascurrido dicho término, será ultimado y aprobado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Villarmentero 15 de Enero de 1870.—El Alcalde, Ceferino Saldaña.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

El domingo siguiente al dia que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se venderán en pública subasta setenta chopos que se hallan cortados en el plantío de este pueblo, su término Carruyes, su importe será pagado adelantado, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Arconada 17 de Enero de 1870.—Leonardo Ruiz.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 5 de Diciembre del año último por D. Rafael Cabezas, apoderado de la Diputacion general de Vizcaya, en solicitud de que se declare y considere en lo sucesivo á dicha corporacion legítima concesionaria para la construccion y explotacion del ferro-carril de las minas de Triano á la ría de Bilbao: vistos los documentos en que la mencionada pretension se apoya, y la exposicion fecha 9 del mismo mes en que los herederos del concesionario D. Nicolás de Urcullu y Smith declaran que este fué mero mandatario de la Diputacion citada, y que se hallan conformes en que se reconozca á favor de ella el derecho de propiedad sobre la línea; y considerando que manifestada por la viuda y herederos de Don Nicolás Urcullu y por la Diputacion general de Vizcaya su respectiva conformidad en ceder aquellos los derechos que puedan corresponderles y en adquirir esta la concesion, es procedente la trasferencia de la misma, puesto que el decreto de 14 de Noviembre de 1868 autoriza á las corporaciones provinciales para ejecutar obras públicas; y considerando que si bien no ha sido declarada la caducidad de la concesion, puede esto verificarse previos los trámites lega-

les, en razon á no haberse concedido próroga al plazo de construccion, el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver accediendo á la trasferencia solicitada, sin que por ello se entienda prejuzgada la cuestion de caducidad, sobre lo cual quedan reservados al Estado todos sus derechos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Anuncios particulares.

En la villa de Monzon se venden en junto ó separado de cuatro á cinco mil plantas de chopo lombardo de 3 y 4 años.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con su dueño, José Villameriel, vecino de dicha villa.

SUBASTA.

En el dia 30 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la de todas las obras necesarias á la traída y conduccion de aguas á la plaza pública y del mercado de Villada, y construccion de una fuente con pilon para lavadero.

El plano, presupuestos y pliego de condiciones, están de manifiesto en la casa de la testamentaria del Señor Vizconde de Villandrando, calle de Barrio nuevo, número 20, de la ciudad de Palencia; donde se verificará el remate. Para admitir proposiciones es necesario presentar fiador conocido ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad presupuestada, la cual se devolverá en su dia.

2—2

EFFECTOS Y MÁQUINAS

para la agricultura,

DE LOS SEÑORES S. PINAQUY Y SARVY de PAMPLONA.

Esta casa, con el deseo de que los agricultores se proporcionen instrumentos ventajosos, y en especialidad los arados Jaenes, cuyos favorables resultados se conocen en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, ha dispuesto hacer una rebaja considerable en sus precios para que puedan estar al alcance de todos.

El arado Jaen núm. 1. 260 rs.
El núm. 2, amazon de hierro. 220
El núm. cero, ó pequeño. 174
Las rejas 13, 9 y 6 reales.

En todas las demás piezas han hecho una rebaja proporcional.

En el depósito de Palencia á cargo de Lorenzo Massa, calle de San Juan, núm. 8, hay surtido de todo y recibe encargos especiales, suministrando cuantas noticias se deseen. 2

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones y papel para la formacion del repartimiento del Impuesto personal.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.